

LA PRUEBA DE OFICIO EN PROCESOS CIVILES

Carlos Alberto Ospina Grisales*

*“El juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto me promete la ley; sólo si este hombre sabe pronunciar a mi favor la palabra de la justicia, podré comprender que el derecho no es una sombra vana. Por eso se sitúa en la iustitia, no simplemente en el ius, el verdadero fundamentum regnorum (fundamento de los reinos); porque si el juez no está despierto, la voz del derecho queda desvaída y lejana, como las inaccesibles voces de los sueños.”***

Resumen

La prueba de oficio es una figura creada como una herramienta que permite al juez entrar a descubrir la verdad material de los hechos en los procesos judiciales, no obstante, en los últimos tiempos ha ido perdiendo importancia debido a múltiples factores de orden simplemente utilitario que la han ido dejando a un lado transformando esa falta de manejo en una especie de derogación tácita que genera graves consecuencias de índole procesal y más en procesos de única instancia en el que muchas veces una de las partes se encuentra totalmente desprotegida y que, sin violar su imparcialidad, los funcionarios deben entrar a resguardar.

Palabras clave: La verdad material; La Verdad Procesal; La Prueba de Oficio; Partes; Juez Director del Proceso.

* Abogado de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre y en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Estudiante del programa de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira email: caralospina@hotmail.com

** Actos del Juez y Prueba Civil. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Bolivariana. Año 2001. p. 32.

THE TEST OF TRADE IN CIVIL PROCESSES

Abstract

The trial prove is a figure created as a tool that allows the judge to find the material truth of the events in the judicial processes, nonetheless , lately it's importance in been decreasing due to multiple factors of a utilitarian order, and therefore been put aside this lack of management in a tacit derogation generates grave consecuenses in all the judicial processes, more in one instance processes where one of the parties involved has no legal protection at all, and without losing impartiality the people or clerks involved must protect.

Keywords: The Material Truth; Truth Procedural Test Craft Parties; Chief Judge of the Process.

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2012
Fecha de aprobación: 12 de septiembre de 2012

Introducción

Bien se podría decir que el fin del proceso judicial es única y exclusivamente solucionar conflictos, o sea, mirar la actuación procesal y nada más, no salirse de esa frontera, situación que resultaría en una solución facilista para los funcionarios judiciales, pues serían simplemente títeres al vaivén de lo que las partes dispongan, tesis que ha sido expuesta por el profesor Michelle Taruffo¹ cuando sostiene que “el problema de la verdad de los hechos es eludido en la medida en que la verdad es, de una forma u otra, excluida del conjunto de los objetivos que se atribuyen al proceso en general y al proceso civil en particular”. Sin embargo, es preciso resaltar que su connotación debe ir mucho más allá que ese simple concepto ya que no se puede olvidar que la búsqueda de la verdad está íntimamente ligada a su naturaleza, no podemos decir que ésta sea ajena al conflicto que se lleva a la jurisdicción, ya que en estos casos “dificilmente se puede concebir al proceso como justo, cuando la sentencia no se construye sobre la verdad.”^{2 3}

Con el fin de buscar esa verdad material existen una serie de actores involucrados directamente en el proceso judicial y que tienen unas cargas probatorias que no pueden obviar, por lo que se debe observar, entre ellos, que función cumple el juez en dicho engranaje al ejercer la autoridad oficiosa en materia probatoria, y si ha sabido utilizar ese deber oficioso o si por el contrario la ha ido perdiendo y porqué⁴, facultad que el funcionario ha ido dejando a un lado tal como se explicará en el desarrollo del presente escrito.

“La Prueba de Oficio en Procesos Civiles”

En primer lugar es preciso decir que la prueba es el arma fundamental para demostrar los supuestos de hecho de la demanda, su finalidad es hacer conocer del juez los hechos que el adversario se niega a reconocer como ciertos. Por eso se dice que es un combate de la inteligencia, de la habilidad, de la penetración de las almas. Combate que al final debe lograr dos objetivos: la verdad y la justicia entendida ésta como el valor supremo de la sociedad. Como lo dice el profesor Devis Echandía “Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.”⁵

De nada vale para el juez y el abogado largas y enjundiosas citas doctrinarias y jurisprudenciales, si la actividad probatoria es pobre o mal dirigida. Es muy difícil (por no decir imposible) ser un buen abogado o un buen juez si se carece de iniciativa probatoria o si no tiene una buena formación en ese aspecto.

Adentrándonos en el tema a tratar, es preciso iniciar por diferenciar la prueba de oficio en el proceso penal y en materia civil: la primera sigue un sistema netamente inquisitivo que propugna por que el juez sea exclusivamente un tercero imparcial que ampare el buen desarrollo del proceso pero sin inmiscuirse en cuestiones de fondo, ya que existe principios como el de favorabilidad que en caso de no estar probado el hecho delictuoso el juez no puede entrar a corregir, diferente a lo que ocurre en materia civil en el que la búsqueda de la verdad material debe primar en el proceso

y el juez como director del mismo debe propender por buscar dentro de las pautas legales.

Para ello el funcionario civilista ha sido dotado de un amplio margen de maniobra tanto a nivel legal como constitucional, vemos como por ejemplo en el artículo 2° de la Carta Política se fijaron pautas al respecto cuando prevé que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Por tanto, el juez no puede simplemente dictar sentencia y resolver el conflicto de cualquier manera, No. Según las directrices constitucionales lo que debe hacer es buscar que el fallo que se dicte sea lo más justo posible y para ello debe vincularse con las partes para subsistirlas⁶, dejándolas en un mismo pie de igualdad tanto social como económicamente sin diferencia alguna que impida esa "dirección social del proceso" por parte del funcionario judicial⁷.

Veamos un ejemplo:

Sandra (arrendadora) demanda a Pedro (arrendatario), con el fin de que le restituya un inmueble dado en arrendamiento mediante un contrato a un año. Cuando transcurría el noveno mes Pedro simplemente no volvió a cancelar, hecho que generó que Sandra lo demandara en proceso de restitución de bien inmueble

arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones. Notificado, Pedro, persona desplazada por la violencia y sin formación académica, guardó silencio. Sin embargo, posteriormente y con la asesoría de un abogado presentó un escrito en el que ponía de relieve el no pago del arriendo debido a que el bien había sido demolido. No obstante el juez de instancia haciendo caso omiso de la respuesta fuera de término del demandado, procedió a dictar sentencia ordenando la restitución del bien inmueble y la terminación de contrato de arrendamiento.

Sin lugar a dudas que con esa decisión se contrarían los fines sociales del Estado, pues no cabe duda que la destrucción del bien causa legalmente la terminación legal del contrato, sin que haya necesidad del proceso, pues lo único que busca es simplemente un resarcimiento económico en detrimento del demandado, y es precisamente en estos casos en el que el juez como director del proceso debe entrar a garantizar un equilibrio entre las partes, equilibrar las cargas y poner a la parte débil y fuerte en un mismo plano de igualdad con el fin de buscar la verdad material mediante el decreto de pruebas de oficio, y con mayor razón cuando se trata de procesos de única instancia.

Resulta oportuno exponer lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la finalidad de la prueba oficiosa:

"Como quiera que el Estado a través de la administración de justicia busca o tiene como finalidad primordial no sólo el esclarecimiento de la verdad, sino también lograr la efectividad de los derechos de las personas, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales para que la verdad procesal coincida con la verdad real y para ello ha consagrado la institución

procesal de la prueba oficiosa, que es aquella que el juez decreta y practica no a petición de parte, sino porque considera conducente y pertinente a la verificación de los hechos.⁸

Y es que en realidad una cosa es la verdad procesal y otra muy distinta la verdad real, pues el primero se circunscribe a lo que el mismo proceso demuestre dentro de la carga probatoria que tienen las partes de demostrar las representaciones que hacen del caso, teniendo en cuenta que el juez “esta siempre resolviendo sobre la base de hechos que no sólo no ha conocido directamente, sino que además ya ocurrieron”, circunstancia que sirve de base para que el operador jurídico entre, mediante las pruebas de oficio, a buscar una verdad real de los acontecimientos fácticos relatados en la demanda.

Sobre el punto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en capacitaciones a los jueces ha insistido en resolver los conflictos pero con un ideal investigativo con el fin de lograr, “en la medida de lo posible, la “verdad” relativa y probabilística que es posible alcanzar en contextos judiciales. El esfuerzo, en ese orden de ideas, es imponer la ley (como estándar público e igualitario para todos) a partir de la investigación más completa posible de los hechos tal y como ocurrieron. La investigación completa de los hechos busca su reconstrucción más plausible y, sobre todo, la fundamentación de la decisión en este descubrimiento de la verdad, reconociendo que, en todo caso, la verdad es una cualidad relativa, y no absoluta.”¹⁰

Así las cosas, y como obstáculo a esa “verdad”, es preciso tener en cuenta que se ha observado entre los mismos jueces un temor o cuestionamiento para hacer uso de esa facultad oficiosa, dudas

que se observan principalmente i) por la acción de ellos mismos -decreto de medios probatorios que supuestamente no debiera ordenar-; ii) por la inacción –no hacer uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio- y iii) por el hecho de sustituir a las partes que es cuando deja de lado su condición de tercero imparcial dentro del proceso.

De todas manera esos aspectos se convierten en simples barreras que no tienen la magnitud suficiente como para restringir o coartar dicha potestad.

En efecto: antes de 1970 el juez era un mero espectador que se movía al vaivén de las partes y se encargaba de vigilar el proceso y fallar, y era eso un simple fallador, sin tener más facultades, un funcionario neutral que no tenía autoridad para entrar a subsanar dudas con miras a buscar la verdad material de la litis, porque precisamente al no estar facultado para ello su actividad era casi nula en el trámite procesal.

Con la entrada en vigencia de los Decretos 1400 y 2019 de 1970¹¹ el modelo de juez anterior pasó a un segundo plano y comenzó la era del juez director del proceso, en el que tiene una actividad más directa con el proceso, se le dieron una serie de deberes, responsabilidades, poderes disciplinarios y lo más importante se le autorizó para buscar siempre en sus decisiones una verdad real que satisfaga tanto a las partes como a la misma sociedad, facultad ésta consagrada en los artículos 37-4¹², 179¹³ y 180¹⁴ del C. de P. Civil.

Aunque en principio se puede decir que, según lo prevé el artículo 177¹⁵ ibidem, en el proceso civil la carga de la prueba recae exclusivamente en los litigantes,

sea el actor al probar sus pretensiones como el demandado al presentar sus medios de defensa, son ellos en principio los directamente encargados de demostrarle al juez cada una de sus peticiones con pruebas oportuna y legalmente allegadas al expediente¹⁶, pero teniendo en cuenta que, como se dijo, a los funcionarios judiciales se les dotó de esa facultad probatoria y pasaron de ser simples funcionarios de escritorio para convertirse en jueces dinámicos en busca de esa realidad material, guiados por un interés público y cuyo fin es que el proceso sea tramitado y decidido dentro de los principios de celeridad, eficacia y justicia real que lleve a las personas a acudir sin temor alguno a la jurisdicción.

Y fue ese el sentido y alcance que le dio la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 12 de febrero de 1977 en la que se dejó claro que "El proceso ya no es hoy como fue antaño un escenario en que sólo se ventilaban intereses particulares y en que el Juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, el Juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de ésta. Puede, por tanto, sin que las partes se lo hayan solicitado, decretar pruebas, y del mismo modo está facultado para decretarlas por fuera de los periodos probatorios."¹⁷

En el mismo sentido se dijo en otra oportunidad que "no es facultativo del juzgador decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados, así la parte que los alega hubiese sido desidiosa en esa labor, es

un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues es éste el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil."¹⁸

Decisiones judiciales, que han marcado con gran acierto la amplia facultad que tienen los jueces en cuestión probatoria y que han dado directrices puntuales para su ejercicio, como son: la iniciativa propia del juez en esta materia que le impide tener en cuenta peticiones en ese sentido de las partes y terceros; decreto en cualquier momento del proceso, eso sí, antes de dictar el fallo; no vulneración de la imparcialidad que cobija al juez en sus actuaciones pues trata de verificar supuestos fácticos que hacen parte del debate procesal sin que se salga de dichos lineamientos; no favorecimiento de una u otra parte con el decreto de la prueba ya que bien claro se tiene el interés público del proceso que está por encima de las peticiones particulares.

Y mucho menos se puede decir que con ello se amenace el derecho de defensa o se entre a resarcir la negligencia de una de las partes pues, por un lado, todas las pruebas sean a petición de parte o de oficio pueden ser controvertidas, y por el otro, se persigue con la actividad oficiosa, simple y llanamente, buscar la verdad histórica del proceso, así lo dejó claro en reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional cuando expuso que "El artículo 180 del Código de Procedimiento Civil de manera alguna cercena la posibilidad que tienen las partes para ejercer su derecho a controvertir las pruebas decretadas de oficio, en cualquier instancia. Todo lo contrario. Una interpretación conforme de dicha disposición con el artículo

29 Superior conduce a afirmar que el demandante plantea un falso problema de constitucionalidad por cuanto toda prueba de oficio es susceptible de ser controvertida por las partes en el proceso. Además, tampoco es admisible el argumento según el cual las pruebas de oficio, en cualquier instancia que sean decretadas y practicadas, son simplemente un instrumento encaminado a subsanar la negligencia de una de las partes en el proceso. Por el contrario, el recurso a ellas se explica por el deber que tiene todo juez, en un Estado Social de Derecho, de buscar la verdad.”¹⁹

Y no me parece atinado lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro de Procedimiento Civil –Pruebas– Tomo III, edición 2001, página 81, en el sentido de que la actividad oficiosa del juez se debe tratar de circunscribir al periodo probatorio fijado para las partes, afirmación que simplemente se encuentra basada en el supuesto de una falta de atención por parte del juez en la etapa probatoria que genera demora en el fallo, hecho que no puede entrar a jugar en una figura que, como se ha visto, tiene una amplitud enorme, pues así como se puede utilizar en el periodo probatorio o uno adicional, también las mismas partes en los alegatos de conclusión le pueden generar ciertas dudas al fallador que lo impulsen a hacer uso de esta actividad la que no se puede sacrificar por el simple hecho de tardanza en la decisión, pues en estos casos vale tarde y justo que rápido y contrario a la realidad.

Y si miramos el Nuevo Código General del Proceso²⁰ en su artículo 170 deja intacta la posibilidad para que el juez de oficio decrete la práctica de pruebas en “...las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y

antes de fallar...”, claro siempre y “... cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”, haciendo énfasis en que “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”, por lo que no es sólo en las etapas probatorias, sino que también el funcionario está facultado para decretarlas antes de dictar su sentencia, por lo que no se puede coartar la posibilidad de su utilización cuando la norma es amplia al respecto.

Precisamente, estos conceptos doctrinarios actuales son los que llevan al juez a ir dejando de lado esa actividad, generan miedo para utilizarlas y se prefiere mejor no ejercerla y estarse a lo allegado por las partes pues evitan con ello inconformidades que pueden llevar a tutelas o procesos disciplinarios que en nada los favorece. Igualmente los litigantes entran a desconfiar de la buena voluntad que tuvo el legislador al expedir la norma y cuestionan la oficiosidad por el simple hecho de ser decretada.

Así las cosas, a la prueba de oficio se le debe dar el realce que merece y sacarla de esa mala imagen que la han llevado a ser criticada por las partes y mal utilizada por el juez que en la mayoría de los casos lleva a pasarla por alto y no hacer uso de ella por unos supuestos temores infundados que lo que hacen es que tácitamente vaya desapareciendo.

Conclusiones

La oficiosidad debe basarse en realidades procesales que merezcan la plena verificación, decretándolas con base en las reglas trazadas por la ley, aprovechando la amplitud probatoria que tiene el juez y teniendo en cuenta que es una figura que

en verdad enriquece el debate probatorio, pues por el hecho de ser de oficio no se trata de una prueba dictatorial ni mucho menos una manera de ampliar términos, sino que es un instrumento a disposición del sujeto suprapartes como director del proceso con el fin de buscar la justicia

real de los hechos en la que obviamente se deben respetar las reglas del debido proceso y derecho de defensa de los litigantes, sólo así la mantendremos por mucho tiempo vigente y operante en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFÍA

López, H. Procedimiento Civil. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo III. Pruebas. DUPRE Editores: Bogotá, 2001.

Extractos de Jurisprudencia. Tomo IV. Cuarto Trimestre de 1998. Superintendencia de Notariado y Registro. Ministerio de Justicia. Primera edición: 1998/9, Bogotá.

Roa Gómez, H. Relator de la Corte. Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia. Años 1977 a 1979. Tomo IV. Editorial ABC: Bogotá, 1980.

Devis Echandía, H. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera Edición. Ejemplar No. 1765. Editorial Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1974.

Londoño Jaramillo, M. Las Pruebas de Oficio en el Proceso Civil en Colombia. Artículo producto de la Investigación "Poderes de instrucción del juez con relación a la prueba en un debido proceso (una perspectiva comparada entre Colombia y Argentina)", realizada por el Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Tomado de la página de Internet: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/1BF5AEE3-00AD-48F9-A19A-EE4E75964611/0/>

REFERENCIAS

- 1 Taruffo, M. La prueba de los hechos, Traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, p. 25. Citado en Londoño Jaramillo, M. Las Pruebas de Oficio en el Proceso Civil en Colombia. Artículo producto de la Investigación “Poderes de instrucción del juez con relación a la prueba en un debido proceso (una perspectiva comparada entre Colombia y Argentina)”, realizada por el Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Tomado de la página de Internet: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/Laspruebasdeoficioenelprocesocivil.doc>. Recuperada el 10 de Octubre de 2012. Hora: 10:00 a. m.
- 2 Parra Quijano, J; Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2004, p. 9. Citado en Londoño Jaramillo, M. Op cit.
- 3 Londoño Jaramillo, M. Las Pruebas de Oficio en el Proceso Civil en Colombia. Artículo producto de la Investigación “Poderes de instrucción del juez con relación a la prueba en un debido proceso (una perspectiva comparada entre Colombia y Argentina)”, realizada por el Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Tomado de la página de Internet: <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/Laspruebasdeoficioenelprocesocivil.doc>
- 4 Londoño Jaramillo, M. Op cit.
- 5 Devis Echandía, H. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera Edición. Ejemplar No. 1765. Editorial Víctor P. De Zavalia, Buenos Aires, 1974. Pág. 34.
- 6 Londoño Jaramillo, M. Op cit. “Hoy por hoy, bajo las teorías presentadas por el constitucionalismo contemporáneo, no es insensato pensar que los fines del proceso, solución de los conflictos jurídicos y búsqueda de la verdad, deben fundirse en uno sólo, pues no tiene sentido sostener que la función del proceso es ofrecer a las partes la solución del conflicto propuesto, sin que importe el sentido de tal decisión, es decir, sin atender a uno de los valores fundantes del orden jurídico, la justicia, que en todo reclama la búsqueda de la verdad de los hechos...”
- 7 López, D. Nuevas Tendencias en la Dirección Judicial del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Módulo de Formación. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2004. p. 138. “La dirección social (o material del proceso) está conformada por una serie de institutos procesales en los que se desarrolla de manera concreta el objetivo de la igualación entre las partes evitando que las diferencias socioeconómicas existentes entre ellas antes del pleito resulten, a su vez, determinantes del desarrollo del proceso y posteriormente de las resultas del pleito. Esta igualación de las partes está, en general, muy conectada con la resolución de los conflictos por vía de la imposición de la ley (promulgada por el Estado) de naturaleza general, abstracta e indisponible. El objetivo, por tanto, no es resolver el conflicto logrando que este termine (por cualquier vía), sino vinculando la resolución de los conflictos a la imposición sobre la conducta particular de estándares y valoraciones de naturaleza política y moral (dadas por la ley).”
- 8 Corte Constitucional. Sentencia C-807 del año 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- 9 “...en realidad, el funcionario judicial está en la necesidad insalvable de decidir no sobre unos hechos, sino sobre las base de unas evidencias o medios de prueba que, según la lectura que se les de, podrán indicar un determinado acontecer fáctico.

Por lo anterior, es claro que la conclusión a la que llega el funcionario sobre la forma en la que, en su entender, ocurrieron los hechos respecto de los cuales tiene que pronunciarse, no constituye en momento alguno una conclusión última, sino tan solo una conclusión probable, por cuanto la imposibilidad de que el funcionario tenga una relación directa con los hechos que constituyen el objeto de su decisión exige que sus conclusiones sean el producto de una labor más o menos inductiva realizada sobre la base de pruebas empíricas que en la mayoría de los casos no son idóneas para arrojar datos conclusivos, sino probables acerca de lo que pudo haber ocurrido.” Sintura varela, F. y otros. Sistema Penal Acusatorio. Centro Editorial Universidad del Rosario. p. 102 y 103. Tomado de la página de Internet: http://books.google.com.co/books?id=sRQvO-t2s3AC&pg=PA101&lpg=PA101&dq=la+utopia+de+la+verdad&source=web&ots=p2VOa2e1fC&sig=qqYavwHJA2wSnvH4xDX2rFXIsdg&hl=es&sa=X&oi=book_result&resnum=5&ct=result#PPP1,M1

10 López, D. Nuevas Tendencias en la Dirección Judicial del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Módulo de Formación. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2004. p. 139.

11 Decretos por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.

12. “Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.”

13 Artículo 179 del C. de P. Civil “Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”.

14 Artículo 180 ibidem. “Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder de que se adiciona, según fuere el caso.”

15 “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

16 Consejo de Estado. Sentencia 16188 de diciembre 4 de 2006. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

17 Roa Gómez, H. Relator de la Corte. Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia. Años 1977 a 1979. Tomo IV. Editorial ABC: Bogotá, 1980. p. 1850.

18 Corte Suprema de Justicia. Sentencia 444 del 26 de octubre de 1988. M.P. Dr. Alberto Ospina Botero. Sentencia tomada del libro Extractos de Jurisprudencia. Tomo IV. Cuarto Trimestre de 1998. Superintendencia de Notariado y Registro. Ministerio de Justicia. Primera edición: 1998/9, Bogotá.

19 Sentencia C-159 del año 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

20 Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”